Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002731-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02220-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ADRIANA CONSUELO VILLAVICENCIO KCOMT**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 2 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02220-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de julio de 2023, interpuesto por **ADRIANA CONSUELO VILLAVICENCIO KCOMT**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, con Documento Simple N° 202311626 de fecha 19 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2023, la recurrente requirió se le remita a través de su correo electrónico copia simple de la siguiente información:

> *"Solicito Informacion sobre contratos suscritos por la entidad en la adquisición de bienes o servicios que utilice algún sistema de inteligencia artificial o automatización, respecto de cualquier proceso de control o fiscalización dentro de las competencias de la municipalidad, en el año 2022 y 2023 inclusive"* [sic]

Con fecha 6 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, asimismo, añadió lo siguiente:

> *"(…)*
> *El día 19 de junio del presente año presenté mi solicitud de la siguiente solicitud de acceso a la información pública, de manera concreta y clara: "i) cualquier contrato suscrito por la entidad por la entidad en la adquisición de bienes o servicios que utilice algun sistema de inteligencia artificial o automatización, respecto de cualquier proceso de contro o fiscalización dentro de las competencias de la municipalidad, en el año 2022 y 2023 inclusive", solicitud que encontrarán adjunta al presente documento en calidad de Anexo 1.*
>
> *La documentación solicitada trata sobre el cumplimiento de las obligaciones de la Municipalidad de Breña en lo relativo a la vinculación contractual que suscribe, que es documentación pública, mas no es públicada y que constituye una*

necesidad en el marco del proyecto de digitalización del Perú que satisfacen las necesidades prioritarias por parte del estado en el margen de la Digitalización estatal y de brindar adecuada y rápida atención a las solicitudes de los ciudadanos que adempas tiene un impacto significativo en la ciudadanía respecto de las gestiones que se realicen en la municipalidad." [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002511-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 18 de julio de 2023[1], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el Oficio N° 906-2023-SG/MDB, ingresado a esta instancia con fecha 31 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, informó lo siguiente:

"(…)
Al respecto señalo que con 20 de junio de 2023 se realizó la primera solicitud de requerimiento de información a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, ya que es el área que tiene la información solicitada por la administrada; y con fecha 28 de junio de 2023 se formula el reiterativo al área encargada para que pueda proporcionar la información que hasta el momento no hay respuesta alguna para dar atención a la administrada.

Posteriormente con fecha 26 de julio de 2023 nos remiten la información solicitada por el administrado el cual se da respuesta al mismo mediante correo electrónico, el mismo que se adjunta a la documentación. Atendiendo a lo solicitado, cumplo con remitir los actuados en copia simple.
(…)" [sic]

Asimismo, de los actuados remitidos a esta instancia se aprecian los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual la Secretaria General de la entidad remitió a la dirección electrónica de la recurrente la Carta N° 878-2023-SG/MDB.

- CARTA N° 878-2023-SG/MDB, de fecha 26 de julio de 2023, mediante la cual la Secretaría General de la entidad atendió el requerimiento de la administrada señalando lo siguiente:

  "(…)
  Respecto a lo solicitado por el administrado este despacho pone a su conocimiento los siguientes documentos, remitido por la Unidad Orgánica Competente.

  - ***Memorando N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB, se da respuesta a lo solicitado.***

  Por lo que, pongo a su disposición la documentación señalada líneas arriba, para conocimiento y fines correspondientes, por lo que le hacemos llegar al correo brindado por su persona." [sic]

[1] Notificada a la entidad el 24 de julio de 2023. Debiendo considerarse que si bien la notificación fue efectuada el 22 de julio de 2023, esta instancia considera que para efectos de conteo de plazos esta rige desde el día siguiente hábil.

- INFORME N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB, de fecha 25 de junio de 2023, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial informó al Secretario General de la entidad lo siguiente:

  "(…)
  RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA - 2022

  2.1 Que, debemos precisar a su despacho que, a la entrega de cargo de la gestión anterior el ex Jeje de la Unidad de Logística y Control (Sr. Cisneros Villegas Luis Mariano) no realizó la entrega de ninguna relación física o virtual detalla de ***documentos*** *o expedientes de contratación de los procedimientos de selección,* ***de las ordenes de servicio y compras del periodo 2019 al 2022 de la Municipalidad de Breña****, que nos permitan poder brindar la información requerida por el administrado del año 2022.*

  2.2 Asimismo, resulta pertinente informar a su despacho que mediante ***Memorándum N° 007-2023-ULCP-MDB*** *de fecha 19 de enero de 2023, que adjuntamos en calidad de anexo al presente,* ***se realizó las observaciones a la entrega de cargo realizada por el anterior jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial Sr. Cisneros Villegas Luis Mariano****, indicando que de encontrar responsabilidad funcional se tomen las medidas administrativas correspondientes.*

  2.3 Que, esta actual jefatura mediante Informe N° 320-2023-ULCP-OGA/MDB de fecha 22 de marzo y el Informe N° 783-2023-ULCP-OGA/MDB de fecha 15 de junio ambos del año 2023, se cumplió con informar a la Oficina General de Administración respecto de la verificación física de los expedientes de contratación, órdenes de compra y servicio existentes en el acervo documentario de la ULCP.

  2.4 Debemos indicar que, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud realizada del año 2022, esta unidad realizó la búsqueda física en el acervo, NO hemos evidenciado que se hayan realizado ordenes de servicio para la contratación de sistemas de inteligencia artificial o automatización, respecto a las órdenes de compra debemos indicar que no ha sido posible verificar ya que conforme lo informado en el Informe N° 783-2023- ULCP-OGA/MDB, no hemos encontrado los expedientes de las ordenes de compra del año 2022.

  2.5 Que, debemos informar que, actualmente trabajamos con el SIAF-MEF, sistema que, si bien permite sacar reporteria, mas no permite filtrar la información: asimismo indicar que no contamos con un sistema administrativo (Melissa V3) que nos permita sacar reportería por objeto de contratación o servicio a realizado.

  2.6 ***Sin perjuicio de los expuesto en los puntos precedentes, resulta importante indicar que, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada****.*

RESPECTO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA - 2023

2.7 Asimismo, respecto al periodo 2023 debemos indicar que esta unidad ha realizado la verificación en la base de datos de procedimientos de selección, bienes y servicios, y a la fecha no contamos con requerimiento para la contratación de algún sistema de inteligencia artificial o automatización" [sic]

- MEMORÁNDUM N.° 042-2023-URH-OGA/MDB, de fecha 16 de enero de 2023, a través del cual el Jefe de la Unidad de Recurso Humanos remitió al Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial, la entrega de cargo del funcionario saliente para que realice observaciones sen caso corresponda.

- MEMORANDUM N.° 007-2023-ULCP-MDB, de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial concluyó que: *"(…) de la verificación de los documentos de acta de entrega de cargo, con el acervo documentario físico de la Unidad de Logística y Control Patrimonial, no se observa la existencia de la información detalla en el presente memorándum."* [sic]

- INFORME N° 320-2023-ULCP-OGA/MDB, de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial informó al Jefe de la Oficina General de Administración que:

"(…)

1.1 Que la actual Jefatura de esta Unidad de Logística y Control Patrimonial, ha detectado que a la entrega de cargo del Sr. Cisneros Villegas Luis Mariano (ex jefe de la Unidad de Logística y Coníroj Patrimonial), no existe una relación detalla de documentos o expedientes de contratación de los procedimientos de selección, de las ordenes de servicio y compras de la Municipalidad, que nos permitan verificar su estado y deterrninas las acciones a seguir.

1.2 Que estando a lo evidenciado en el punto precedente, está unidad ha visto conveniente realizar la verificación física del acervo documentario de esta unidad obteniendo la siguiente información:

RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS

Se procedió a realizar una verificación de los expedientes de contratación en físico con la relación do los procedimientos de selección convocados en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), obteniendo la siguiente información:

PROCESOS CONVOCADOS EN LA PLATAFORMA DEL SEACE			EXPEDIENTE FISICO EN LA ULCP
Item	NOMENCLATURA	DESCRIPCION EL OBJETO	ESTADO
1	AS-SM-12-2023-CS/MDB-1	EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN EL P.J. NOSIGLIA II DEL BREÑA DEL DISTRITO DE BREÑA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA - CUI N°2461975	SI SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE
2	AS-SM-11-2022-CS/MDB-1	SUPERVISION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN DE LA PISTA JIRÓN VARELA DE LA CUADRA 01 A LA 19 BREÑA, DISTRITO DE BREÑA, LIMA, LIMA-IV ETAPA CUI 2184174	SI SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE
3	AS-SM-11-2022-CS/MDB-1	SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN DE LA PISTA JIRÓN VARELA DE LA CUADRA 01 A LA 19 BREÑA, DISTRITO DE BREÑA, LIMA, LIMA-IV ETAPA CUI 2184174	SI SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE
4	AS-SM-10-2022-CS/MDB-1	ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA	SI SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE
5	AS-SM-9-2022-CS/MDB-1	ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA	NO SE UBICO EXPEDIENTE EN FISICO
6	AS-SM-8-2022-CS/MDB-1	EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DE VÍAS VEGINALES EN EL (LA) BACHICO EN EL SECTOR 4 (ENTRE LA AV. TINGO MARÍA, AV. ARICA, JR. AGUARICO, JR. ORDEGOZO Y JR. CASTROVIREYNA), DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA - CUI 2507421	SI SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE

1.3 Que, asimismo resulta pertinente señalar que el Sr. Cisneros Villegas Luis Mariano, ex jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la gestión anterior no realizó una correcta transferencia, siendo que el funcionario saliente, no realizó una debido rinde de cuentas en forma documentada, asimismo de la situación administrativa, operativa, económica-financiera, así como de los avances, los resultados, logros y asuntos urgentes de prioritaria atención.

(…)" [sic]

- INFORME N° 783-2023-ULCP-OGA/MDB, de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial informó al Jefe de la Oficina General de Administración lo siguiente:

"(…)

RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS AL EJERCICIO 2022

Se procedió a realizar una verificación de los expedientes de contratación en físico con la relación de los procedimientos de selección convocados en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), obteniendo la siguiente información:

PROCESOS CONVOCADOS EN LA PLATAFORMA DEL SEACE			EXPEDIENTE FISICO EN LA ULCP
Item	NOMENCLATURA	DESCRIPCION EL OBJETO	ESTADO
1	AS-SM-12-2022-CS/MDB-1	EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN EL P.J. NOSIGLIA II DEL BREÑA DEL DISTRITO DE BREÑA - PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA - CUI N°2481978	SI SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE
2	AS-SM-11-2022-CS/MDB-1	SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN DE LA PISTA JIRÓN VARELA DE LA CUADRA 01 A LA 19 BREÑA, DISTRITO DE BREÑA, LIMA, LIMA-IV ETAPA CUI 2164174	SI SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE
3	AS-SM-11-2022-CS/MDB-1	SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN DE LA PISTA JIRÓN VARELA DE LA CUADRA 01 A LA 19 BREÑA, DISTRITO DE BREÑA, LIMA, LIMA-IV ETAPA CUI 2164174	SI SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE
4	AS-SM-10-2022-CS/MDB-1	ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE ÁREAS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA	SI SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE

RESPECTO DE LAS ORDENES DE SERVICIO Y COMPRA

Se procedió a realizar una verificación en el acervo documentario de las ordenes de servicio y de compra del año 2022, obteniendo la siguiente información:

1. *Hemos detectado que no existe una relación detalla de documentos o expedientes de les ordenes de servicio emitidas de los años 2019 al 2022 de la Municipalidad (gestión anterior), que nos permitan verificar la cantidad de ordenes emitidas, su ubicación física y estado, a fin de determinas las acciones a seguir.*
2. *Hemos delectado que no se realizó la entrega de una relación detalla de documentos o expedientes de las ordenes de compra emitidas en los años 2019 al 2022 de la Municipalidad (gestión anterior),* ***asimismo debemos informar que en el acervo documentario no hemos ubicado los***

expedientes de les ordenes de compra del año 2022, lo cual impide continuar con el trámite de reconocimiento de obligaciones.*"* [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico *"Informacion sobre contratos suscritos por la entidad en la adquisición de bienes o servicios que utilice algún sistema de inteligencia artificial o automatización, respecto de cualquier proceso de control o fiscalización dentro*

de las competencias de la municipalidad, en el año 2022 y 2023 inclusive". Asimismo, el recurrente al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos la entidad precisó haber requerido la información solicitada a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, por ser la oficina poseedora de la información, siendo que mediante el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, remitió a la recurrente la Carta N° 878-2023-SG/MDB, la cual adjuntó el INFORME N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB[3], mediante el cual el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial informó que el ex jeje de dicha oficina no realizó la entrega de documentación física o virtual sobre expedientes de contratación de los procedimientos de selección, sobre las ordenes de servicio y compras del periodo correspondiente a los años 2019 al 2022. Asimismo, precisó que *"con la finalidad de dar respuesta a la solicitud realizada del año 2022, esta unidad realizó la búsqueda física en el acervo, NO hemos evidenciado que se hayan realizado ordenes de servicio para la contratación de sistemas de inteligencia artificial o automatización, respecto a las órdenes de compra debemos indicar que no ha sido posible verificar ya que conforme lo informado en el Informe N° 783-2023- ULCP-OGA/MDB, no hemos encontrado los expedientes de las ordenes de compra del año 2022"*. De otro lado, en lo relacionado a la información correspondiente al año 2023, señaló haber *"realizado la verificación en la base de datos de procedimientos de selección, bienes y servicios, y a la fecha no contamos con requerimiento para la contratación de algún sistema de inteligencia artificial o automatización"*.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, teniendo en consideración que la recurrente solicitó que la información requerida sea remitida a través de su correo electrónico, si bien en sus descargos, la entidad afirma haber remitido a la dirección electrónica del recurrente la CARTA N° 878-2023-SG/MDB, la cual contiene la respuesta emitida por el Secretario General, y esta a su vez adjunta el INFORME N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB, emitida por el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial; sin embargo, si bien se aprecia en autos el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2023, no obra la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte de la recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4[4] del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

---

[3] Cabe precisar que la referida CARTA N° 878-2023-SG/MDB, hace mención al Memorando N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB, como el documento que responde al requerimiento de la recurrente, no obstante, esta instancia considera que ello se trata de un error involuntario puesto que el documento que da atiende el requerimiento es el INFORME N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB.

[4] El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

a. Sobre lo alegado por la entidad en relación a la información correspondiente al año 2022.

Al respecto, mediante INFORME N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB[5], el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial informó que el ex jeje de dicha oficina (Luis Mariano Cisneros Villegas), no realizó la entrega de documentación física o virtual sobre expedientes de contratación de los procedimientos de selección, sobre las ordenes de servicio y compras del periodo correspondiente al año al 2022. Asimismo, precisó que *"(…) con la finalidad de dar respuesta a la solicitud realizada del año 2022, esta unidad realizó la búsqueda física en el acervo, NO hemos evidenciado que se hayan realizado ordenes de servicio para la contratación de sistemas de inteligencia artificial o automatización, respecto a las órdenes de compra debemos indicar que no ha sido posible verificar ya que conforme lo informado en el Informe N° 783-2023- ULCP-OGA/MDB, no hemos encontrado los expedientes de las ordenes de compra del año 2022"*.

En esa línea, es importante traer a colación lo señalado por el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial, mediante el INFORME N° 783-2023-ULCP-OGA/MDB, quien señala -entre otros argumentos- lo siguiente:

> *"(…)*
> ***RESPECTO DE LAS ORDENES DE SERVICIO Y COMPRA***
> *Se procedió a realizar una verificación en el acervo documentario de las ordenes de servicio y de compra del año 2022, obteniendo la siguiente información:*
>
> 1. *Hemos detectado que no existe una relación detalla de documentos o expedientes de les ordenes de servicio emitidas de los años 2019 al 2022 de la Municipalidad (gestión anterior), que nos permitan verificar la cantidad de ordenes emitidas, su ubicación física y estado, a fin de determinas las acciones a seguir.*
> 2. *Hemos delectado que no se realizó la entrega de una relación detalla de documentos o expedientes de las ordenes de compra emitidas en los años 2019 al 2022 de la Municipalidad (gestión anterior),* ***asimismo debemos informar que en el acervo documentario no hemos ubicado los expedientes de les ordenes de compra del año 2022, lo cual impide continuar con el trámite de reconocimiento de obligaciones.****"* [sic]

Al respecto, cabe resaltar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha*

[5] Cabe precisar que la referida CARTA N° 878-2023-SG/MDB, hace mención al Memorando N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB, como el documento que responde al requerimiento de la recurrente, no obstante, esta instancia considera que ello se trata de un error involuntario puesto que el documento que da atiende el requerimiento es el INFORME N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB.

agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".

Asimismo, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[6], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea; en la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

De este modo, se concluye que cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y no ubica lo requerido, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla en las unidades orgánicas correspondientes al interior de la entidad, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información, conforme lo establece el antes citado artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, la entidad no descarta la posesión de la información por parte de la entidad en su conjunto, puesto que, tratándose de un requerimiento de contratos suscritos, dicha información podría eventualmente estar en otras unidades orgánicas, como de manera ilustrativa la oficina de administración, la oficina de asesoría legal, entre otras, sin que se haya acreditado la búsqueda en las áreas respectivas.

Siendo esto así, no se advierte que la entidad haya efectuado los requerimientos a las demás posibles unidades poseedoras de la información, por lo que no ha cumplido con agotar las acciones de búsqueda de la información previo requerimiento a las unidades organicas correspondientes, por lo que no se ha descartado fehacientemente la inexistencia de la información, en tal sentido, corresponde requerir a todas las posibles unidades poseedoras la información materia del requerimiento ciudadanos, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las

[6] En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria.

excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[7] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información pública requerida por el medio

[7] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

solicitado, agotando las acciones para su ubicación, debiendo proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

b. Sobre la información correspondiente al año 2023.

Al respecto, a través de sus descargos, mediante el INFORME N° 1043-2023-ULCP-OGA/MDB, el Jefe de la Unidad de Logística y Control Patrimonial informó que *"(…) esta unidad ha realizado la verificación en la base de datos de procedimientos de selección, bienes y servicios, y a la fecha no contamos con requerimiento para la contratación de algún sistema de inteligencia artificial o automatización"*.

Sobre el particular, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[8], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la Unidad de Logística y Control Patrimonial, es la unidad orgánica competente para la entrega de la información[9], la cual ha señalado de manera expresa que *"(…) esta unidad ha realizado la verificación en la base de datos de procedimientos de selección, bienes y servicios, y a la fecha no contamos con requerimiento para la contratación de algún sistema de inteligencia artificial o automatización"*.

---

[8] En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020.

[9] Conforme lo señala el artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, la Unidad de Logística y Control Patrimonial *"es la Unidad Orgánica responsable de administrar el Sistema de Abastecimiento de Bienes y Servicios, realizar el control patrimonial y administrar los servicios generales de la Municipalidad bajo los criterios de eficiencia y eficacia."* (subrayado agregado). Asimismo, de conformidad con el artículo 47 del ROF de la entidad es función de dicha oficina -entre otros-:
"(…)
b) Elaborar las Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio que formalicen la adquisición y contratación de bienes y servicios, así como supervisar el compromiso presupuestario correspondiente en forma simultánea, de acuerdo a las normas de ejecución del gasto público.
(…)
f) Coordinar con las diferentes unidades orgánicas sus necesidades y especificaciones técnicas y/o términos de referencia para la adquisición de bienes y contratación de servicios y obras según el plan vigente.
g) Preparar y ejecutar los procedimientos de contrataciones públicas hasta su culminación.
h) Creary mantener actualizado los catálogos de Bienes y Servicios de la Institución.
i) Administrar la base de datos de proveedores de bienes y servicios."
Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: https://www.munibrena.gob.pe/transparencia/ORDENANZA_MUNICIPAL_N_0566_2021_MDB.pdf.

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que la Unidad de Logística y Control Patrimonial de la entidad, es la unidad orgánica competente para la entrega de la información requerida, en tanto, al haber afirmado la referida dependencia que no cuenta con información relacionada a la contratación de algún sistema de inteligencia artificial o automatización; dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar[10] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[12], en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

> *"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".*
> *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario."* (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información de la recurrente, en lo relacionado al periodo correspondiente al año 2023, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado este extremo el recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

[10] De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

[11] En adelante, Ley N° 27444.

[12] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En virtud al descanso físico de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[13]; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Muente, conforme a la Resolución 00008-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 26 de julio de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ADRIANA CONSUELO VILLAVICENCIO KCOMT** , contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** en lo relacionado a la información correspondiente al año 2022, que entregue al recurrente la información pública requerida, agotando las acciones para su ubicación, así como proporcionar una respuesta clara y precisa, procediendo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ADRIANA CONSUELO VILLAVICENCIO KCOMT**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, con Documento Simple N° 202311626 de fecha 19 de junio de 2023, **en lo relacionado a la información correspondiente al año 2023**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ADRIANA CONSUELO VILLAVICENCIO KCOMT** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

[13] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm